

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
N° 096-2023-UNAM**

Moquegua, 02 de noviembre del 2023

**VISTOS**, El Informe N° 40-2023/CPPADD-UNAM de fecha 19 de octubre de 2023; el Acta de Sesión de los miembros de la CPPADD de fecha 12 de octubre de 2023; y, el Proveído Presidencial N° 7254 de Presidencia de fecha 27 de octubre del 2023, que dispone la emisión de la Resolución Presidencial, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, conforme establece el Artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220 "los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido procedimiento administrativo, las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita, 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, las sanciones indicadas en los incisos 89.3) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, y 89.4) Destitución del ejercicio de la función.

Que, las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario (...); las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que derivan ante las autoridades respectivas"; así, mediante Informe N.º 40-2023-CPPAD, de fecha 19 de octubre del 2023; el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UNAM, remite el informe, del proceso y/o caso: denominado "Diseño e Implementación de una Máquina Clasificadora de Paltas por Tamaño y Color mediante el uso de Inteligencia Artificial" de la UNAM, en el cual el procesado, Don OSCAR JHON VERA RAMIREZ participa en calidad de director de dicho proyecto y con los demás que contiene el expediente, que obra el PAD.

Que, en esa línea, la comisión del PAD, asume competencia para proceder de conformidad al reglamento de la materia; en ese entender, mediante Informe de Precalificación N° 028-2022-P-CPPADD/CO-UNAM, de fecha 11 de setiembre del 2022, la comisión del PAD, recomienda a la comisión organizadora, QUE HAY MERITO PARA APERTURAR PAD, en contra del profesor denunciado, y con lo demás que corresponde de acuerdo al reglamento; por lo que, Vía, Resolución Presidencial N° 105-2022-UNAM, de fecha 14 de octubre del 2022, la comisión organizadora resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario en contra del docente Oscar Jhon Vera Ramírez, por la presunta transgresión a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, hecho que es considerado como muy grave, pasible de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, conforme establece el artículo 17° Clases de Sanciones establecido en su inciso c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, de fecha 8 de enero del 2019; Resolución Presidencial que fue debidamente notificado al procesado, conforme al reglamento; siendo así, uno de los derechos pilares del debido procedimiento administrativo es el derecho de defensa y la imputación, que se ve cumplido en el presente caso, por cuanto se le ha corrido traslado o notificado con la debida imputación desde el inicio el procedimiento al procesado, quien en todas las instancias, ha cumplido con tomar conocimiento de la imputación en su contra y en consecuencia ejerció contra la misma sus derechos, por cuanto, ha absuelto las imputaciones en su contra, de acuerdo a sus derechos e intereses; en consecuencia, el presente proceso, se ha cumplido con emitir el informe final, en el que se recomendó imponer la sanción de Amonestación Escrita al docente procesado con los demás que contiene la misma; en virtud de los considerandos citados precedentemente y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinaria, se señala lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.- OFICIO N° 142-2022-DCI/UNAM
- 1.2.- MEMORANDUM MULTIPLE N° 0027-2022-P-UNAM
- 1.3.- OFICIO N° 053-2022-DCI/UNAM
- 1.4.- OFICIO N° 142-2022-DCI/UNAM
- 1.5.- INFORME N° 50-2022-ST/DRH/DIGA/UNAM
- 1.6.- MEMORANDUM N° 0165-2022-UNAM
- 1.7.- INFORME N° 0371-2022-OAJ/CO-UNAM
- 1.8.- INFORME N° 197-2022-DIGA/CO/UNAM
- 1.9.- INFORME DE PRECALIFICACION N° 28-2022-CPPAD-UNAM
- 1.10.- RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 105-2022-UNAM

**2. DESCRIPCION Y ANALISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

- 2.1.- Que, por OFICIO N° 142-2022-DCI/UNAM, de fecha 01 de julio del 2022, el JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la UNAM, RECOMIENDA, al PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNAM; "DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS CON EVIDENCIAS DE IRREGULARIDAD, DEBIENDO DE INFORMAR AL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL LAS ACCIONES ADOPTADAS AL RESPECTO".

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 096-2023-UNAM

2.2. Por lo que, mediante MEMORANDO MULTIPLE N° 0027-2022-P-UNAM, de fecha 07 de julio del 2022, el PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNAM, dispone que el JEFE DE ASESORIA JURIDICA DE LA UNAM: "ADOpte LAS ACCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS PERTINENTES PARA DAR INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS CON EVIDENCIAS DE IRREGULARIDAD de conformidad AL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 006-2022-25573-SCE".

2.3. En esa línea, por INFORME N° 0371-2022-DAJ/CO/UNAM de fecha 13 de julio del 2022, el JEFE DE ASESORIA JURIDICA DE LA UNAM, se dirige al DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION: "RECOMENDANDO REMITIR LOS ACTUADOS A LA COMISION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES, DE LA UNAM, CON LA FINALIDAD DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS referidos líneas arriba".

2.4. En consecuencia, el DIRECTOR GENERAL DE ADMISTRACION, por INFORME N° 197-2022-DIGA/CO/UNAM, informa y REMITE al PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNAM, los actuados a efectos de que lo remita a la comisión permanente de procesos disciplinarios para docentes de la UNAM, con la finalidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos y funcionarios involucrados en los hechos ya referidos líneas arriba.

2.5. Por lo que, por INFORME DE PRECALIFICACION N° 28-2022--CPPADD/CO-UNAM, de fecha 19 de septiembre del 2022, la comisión del PAD, recomienda a la comisión organizadora, QUE HAY MERITO PARA APERTURAR PAD, en contra del docente precitado y con lo demás que contiene, de acuerdo al reglamento.

2.6. En tal sentido, por RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 105-2022-UNAM, de fecha 14 de octubre del 2022, la comisión organizadora de la UNAM, RESUELVE: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL DOCENTE JHON VERA RAMIREZ, por la presunta comisión de NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, prescrito y tipificado en el artículo 17 inciso C del reglamento de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes de la UNAM.

2.7. En esa, línea, se cumplió con notificar al procesado con fecha 11 de noviembre del 2022, con la Resolución Presidencial de apertura del proceso disciplinario más los recaudos contenidos a 69 folios, -tal como como se dejó constancia en el anverso de la resolución referida-, el mismo que obra en el expediente. Por lo que, dejamos expresa constancia, que el debido procedimiento administrativo en su faz del derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo disciplinario fue debidamente garantizado, cumpliendo con notificar al procesado los cargos para que este pueda efectuar su derecho de defensa, conforme a Ley.



### 3. ANALISIS:

3.1.- Sostenemos que, la norma que por excelencia que regula, la labor docente universitario y esto es, hacer o no hacer, en sus funciones propias, es la Ley N° 30220, (LEY UNIVERSITARIA), por lo que, la indicada norma, estipula que los docentes universitarios tienen derechos y deberes que deben ser escrupulosamente acatados en el desempeño de su función como tal, y demás normas conexas, y a la vez es pilar básico y fundamental en toda su actuación, ELLO EN APLICACIÓN SISTEMÁTICA CON EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES DE LA UNAM Y NORMAS CONEXAS.

3.2.- Sin embargo, cuando los deberes y obligaciones que corresponde al docente, se ve resquebrajado o infringido, se activa el proceso administrativo disciplinario, justamente para volver a encauzar el estricto cumplimiento de la norma vulnerada o infringida, el mismo; que, en el presente caso, habría sido infringido por el presunto docente infractor, bajo la imputación descrita líneas arriba.

3.3.- En ese orden de ideas, el proceso administrativo sancionador y/o disciplinario, se rige y guía sobre todo por el principio del debido procedimiento administrativo, que no es otra cosa que, el irrestricto respeto y observancia en todo el tránsito del proceso de los derechos y garantías que le asiste al procesado, como sujeto de derecho.

3.4.- Siendo así, uno de los derechos pilares del debido procedimiento administrativo es el derecho de defensa y el principio de imputación necesaria, derechos que han sido debidamente cumplidos y respetados en el presente caso: por cuanto se le ha CORRIDO TRASLADO O NOTIFICADO CON LA IMPUTACION FACTICA, Y LOS RECAUDOS CORRESPONDIENTES, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO AL PROCESADO, QUIEN EN TODAS LAS INSTANCIAS, HA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA IMPUTACION EN SU CONTRA Y EN CONSECUENCIA EJERCIO CONTRA LA MISMA SUS DERECHOS, POR CUANTO, HA ABSUELTO LAS IMPUTACIONES EN SU CONTRA, DE ACUERDO A SUS DERECHOS E INTERESES, en consecuencia el presente proceso, esta expedido para emitir el informe final.

3.5.- En dicho entender, corresponde, realizar el análisis de fondo del asunto, así, tenemos:

1. El procesado, en su condición de Investigador Asociado, (FUE DIRECTOR DEL PROYETO) denominado: "Diseño e Implementación de una Máquina Clasificadora de Paltas por Tamaño y Color mediante el uso de Inteligencia Artificial", tal como se evidencia y acredita en forma indubitable con la RESOLUCION DE LA COMISION ORGANIZADORA N° 690-2014-UNAM, de fecha 14 de noviembre del año 2014, resolución que lo designo como tal y adicionalmente ASIGNO LA SUMA ECONOMICA DE S/. 250.000 SOLES, para la ejecución de dicho proyecto.

2. Por lo que, para la marcha del referido proyecto, el órgano encargado de las contrataciones, (DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION) adjudico LA BUENA PRO AL POSTOR CALEG INGENIEROS S.C.R.L. en la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 029-2019-DEC-UNAM-I. Cuyo objeto fue la contratación de SUMINISTRO E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS del proyecto indicado líneas arriba. En esa línea el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, con fecha 28 de noviembre del 2019, vía, CONTRATO N° 38 -2019-DIGA/UNAM, suscribió dicho CONTRATO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS, con CALEG INGENIEROS S.C.R.L. a efectos de que EL CONTRATISTA suministre, lo siguiente: i. Faja transportadora N° 01-alimentador con tolva; 01 unidad ii. Faja transportadora N° 02-clasificadora; 01 unidad iii. Tablero eléctrico de control; 01 unidad iv. Sistema neumático; 01 unidad El monto total del contrato fue de S/. 169.498.40 Soles, teniendo como plazo de ejecución del referido acto jurídico- contrato- de 30 días, sujeto a penalidades, en el caso de su incumplimiento en su plazo, conforme se detalla y desprende



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
N° 096-2023-UNAM

de las cláusulas contenidas en el referido contrato.

3. Siendo estos los datos previos y antecedentes del presente proceso, entonces, de lo vertido tenemos que se imputa al procesado: haber otorgado CONFORMIDAD A LA ADQUISICION E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS PESE A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS NI ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, tales como: espesor de las fajas transportadoras 1 y 2, no se instalo ni se puso en funcionamiento la maquina clasificadora de paltas, AFECTANDOSE CON ELLO EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DEL PROYECTO DE INVESTIGACION, POR CUANTO DICHA MAQUINA SE ENCUENTRA INOPERATIVA A LA FECHA, Y ADEMAS OCASIONÓ LA INAPLICACION DE LA PENALIDAD EN LA SUMA DE S/. 16.949.84 Soles, POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, SIN HABER OBSERVADO SU RESPONSABILIDAD COMO AREA USUARIA DE VERIFICAR EL BIEN ENTREGADO POR EL CONTRATISTA CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LAS BASES INTEGRADAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO.

4. Teniendo como base la imputación clara y concreta, el procesado, en uso de su derecho de defensa, en su descargo titulado (ver petitorio) PRESENTAR MIS DESCARGOS EN CONTRA DE LOS CARGOS IMPUTADOS", sostuvo a la imputación en su contra, en lo medular, que:

- i. No se le notifico debidamente, ya que no se le notifico con los anexos documentarios en consecuencia, deviene en nulidad por afectación al debido procedimiento administrativo.
- ii. Tanto la contraloría como la UNAM, han señalado de manera errónea de lo que se trata es de la adquisición de una "maquina clasificadora de paltas" lo cual no es cierto, lo que se trata es de un proyecto de investigación el que tiene por objeto la adquisición de nuevos conocimientos, NO DE COMPRAR UNA MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS.
- iii. SI HA CUMPLIDO CON OTORGAR CONFORMIDAD CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS QUE EL RECURRENTE TENIA CONOCIMIENTO (ver folio 21, XIII SOBRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS).
- iv. Que, la maquina se encuentra inoperativa, es erróneo, porque, la naturaleza del proyecto de investigación, no es el fin de un proyecto, de manera ineludible que la hipótesis es de, lo que se requiere es que se procure científicamente la obtención de hipótesis y la obtención de conocimientos.

5. Ahora bien, como cuestión aparte hay que, precisar, que el procesado, como sujeto de derechos, tiene también obligaciones y el estricto respeto y observancia de los plazos, debidamente estipulados en el reglamento, en el presente caso, al contestar y absolver la imputación en su contra INOBSERVO EL PLAZO LEGAL, que tenía para realizar su descargo, vale decir, FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO, CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y EL PROCESADO CONTESTO LA IMPUTACION CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2022, ES DECIR, TIEMPO MUY SUPERIOR AL PLAZO ESTABLECIDO, QUE ES SOLO DE 5 DIAS, en consecuencia, su descargo DEBE TENERSE POR NO CONTESTADA POR EXTEMPORANEA. Siendo así, no corresponde dar mayor abundamiento y respuesta a sus alegaciones, por cuanto por el principio de legalidad, se tiene como no contestada por estar fuera de plazo. MUY AL MARGEN DE ELLO, SE DEBE DEJAR EXPRESA CONSTANCIA QUE EL PROCESADO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA RECONOCIO EXPRESAMENTE EN SU CONTESTACION QUE, SI DIO LA CONFORMIDAD, A LA ADQUISICION E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS, materia de imputación en su contra.

6. Entrando al fondo del asunto, es menester precisar de entrada, siguiendo en línea y acorde AL CONTRATO N° 38-2019/DIGA-UNAM, por cuanto, de ella nace y procede obligaciones de las partes contratantes, y en consecuencia su incumplimiento genera responsabilidad, entonces, tenemos al respecto que dicho contrato fue elaborado, para LA SUMINISTRACION E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS, DE SUMINISTROS, ya detallados en la forma y modo, para el proyecto antes indicado, es decir, se realizó el referido contrato, para que el contratista, suministre, los siguientes materiales, en el plazo, en el modo y forma ya estipulado: i. Faja transportadora N° 01-alimentadora con tolva: 01 unidad ii. Faja transportadora N° 02-clasificadora: 01 unidad iii. Tablero eléctrico de control: 01 unidad iv. Sistema neumática: 01 unidad En ese entender, está claramente establecido que no es compra de maquina alguna, sino SUMINISTRO DE MATERIALES E INSTALACION para el funcionamiento de la maquina clasificadora de paltas. Asi se desprende indubitablemente del indicado contrato.

7. En esa línea, como ya se dijo, se imputa al procesado haber dado conformidad para que finalmente el contratista, pudiera cobrar de las arcas de la UNAM, supuestamente por haber cumplido el contrato y para ello se sirvió de la conformidad otorgada por el procesado, ahora bien, verificado al respecto el CONTRATO N° 38-2019, base de la imputación: tenemos la cláusula octava, que precisa: "la entidad pagara al contratista, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, para tal efecto, es responsable de OTORGAR LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACION".

8. Entonces nos preguntamos, quien o quienes tenían la obligación legal de otorgar la conformidad del servicio para que se tenga por cumplido el contrato, en este caso, el perfecto suministro e instalación de los materiales antes indicados para la maquina clasificadora de paltas, y en consecuencia el contratista pudiera cobrar, por contrato cumplido.

En esa línea, siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, acorde siempre con el contrato, base de las obligaciones entre las partes, el cobro por parte de la empresa contratista, no hubiera sido posible si el área competente no otorgaba la conformidad del servicio, a ese respecto el procesado emitió:

El INFORME N° 11-2019/DJVR/UNAM-FILIAL ILO, de fecha 26 de diciembre del 2019, dirigido al DIRECTOR DE LA DIRECCION DE GESTION DE INVESTIGACION, con el asunto: "CONFORMIDAD DE BIENES", EN EL QUE PRECISA QUE ALCANZA LA CONFORMIDAD DE BIENES SUMINISTRADOS A LA UNAM, ASI COMO LAS PRESTACIONES EFECTUADAS



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 096-2023-UNAM

CON LA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL BIEN, LA CONFORMIDAD SE DA A FAVOR DE CALEG INGENIEROS S.R.L., CUMPLIENDO EN ENTREGAR LOS BIENES, EN FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2019, Y LA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO EL 24 DE DICIEMBRE 2019. POR LO QUE LA SUMA A CANCELARSE ES DE S/. 169 498 40 9.

9.- Como es verse, con el documento referido líneas arriba el procesado dio conformidad del servicio, es decir del suministro de los bienes E INSTALACION EN LA MAQUINA, objeto del contrato, Y ADEMÁS SOSTUVO EXPRESAMENTE QUE DICHS SUMINISTROS ESTAN INSTALADAS EN LA MAQUINA, conformidad que permitió que el contratista cobrara el monto de dinero estipulado en dicho contrato a la UNAM.

10. Hecho que según el control y verificación posterior se evidencio que no era así, así tenemos, el informe técnico CARTA Nº 019-2021-EMM/IME EMITIDO POR EL INGENIERO MECANICO ELECTRICO, con dicho informe se evidencia el incumplimiento de las especificaciones técnicas, la instalación de la maquina clasificadora de paltas fue realizada 13 enero del 2020, fecha posterior al plazo del contrato, así como también al otorgado vía conformidad, con este instrumental, se acredita que: i. No fueron instaladas en el plazo estipulado en el contrato ii. Los suministros no cumplen con las especificaciones técnicas indicadas en el contrato. Por otro lado, el órgano de control de la UNAM, EVIDENCIO LA NO INSTALACION LA MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS, a los 27 días del calendario de la suscripción del contrato, Tampoco a la finalización del contrato esto es a los 30 días del contrato el funcionamiento de la máquina.

11. Hechos que denotan a todas luces negligencia en el desempeño de las funciones por el procesado, que causaron los perjuicios ya indicados y detallados líneas supra, por lo que se evidencia que el procesado, ha incumplido en el desempeño de sus funciones sus deberes de cautelar los intereses de la UNAM, pues con su proceder se ha permitido que LA FINALIDAD DEL CONTRATO SE VEA PERJUDICADO Y NO CUMPLIDO, hecho que menoscaba los intereses y fines de la UNAM. Por cuanto el área usuaria tenía la responsabilidad de verificar que el bien entregado, en este caso los suministros y posterior colocado en la maquina y su funcionamiento, el contratista cumpla con las especificaciones técnicas estipuladas en el contrato, lo que no ha sucedido en el presente caso, muy por contrario se advirtió y acredita que los bienes suministrados por el contratista, no cumplieron con las especificas técnicas ni las condiciones establecidas en el contrato, Por cuanto el procesado teniendo la condición de director del proyecto indicado, OMITIO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS, sin embargo, EMITIO LA CONFORMIDAD DE LA RECEPCION DEL BIEN ASI COMO LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE INSTALACION, pese a que el contratista no cumplió con la instalación y puesta en marcha del referido bien, conforme a lo previsto en el contrato y además no aplico la penalidad por incumplimiento contractual, tal conforme se acredita con el informe técnico referido líneas arriba.



#### 4. DE LA FALTA INCURRIDA:

4.1. En este punto, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa cometida; los cuales importaran la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria del docente Don OSCAR JHON VERA RAMIREZ, siendo que, para el desarrollo del presente acápite se tomarán en consideración en forma supletoria los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con D.S. Nº 004-2019-JUS, y sus modificatorias, Ley de Servir, Reglamento Administrativo Disciplinario para docentes y otros tales como: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem. Así, en relación al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", ello concordante con el reglamento de procedimiento administrativo disciplinario para docentes de la UNAM. Por lo tanto, las entidades competentes solamente podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificados como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable, como suceden en el presente caso.

#### Sobre la falta cometida por el procesado:

4.1 La falta cometida imputado al procesado es NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES COMO DOCENTE INVESTIGADOR PARTE DEL PROYECTO antes indicado.

4.2 En ese sentido, el marco normativo prescrito en el artículo 85. D de la ley del servir, aplicable al caso en forma conexa y sistemática, indica, que el docente debe cumplir sus funciones dentro de los cánones estipulados. Prohibición que ha sido resquebrajado en el presente caso, conforme a los fundamentos expuestos.

4.3 Ello en concordancia con la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, prevé que los docentes universitarios en el desempeño de sus funciones deben observar conductas acordes a la diligencia, velando por el fiel cumplimiento de los intereses y fines de la UNAM, concordante ambas con el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes de la UNAM.

4.4 En ese orden de ideas, tenemos que la falta disciplinaria, es la descrita línea arriba, la misma que encuadra perfectamente en el marco normativo invocado, en consecuencia, el hecho denunciado tipifica en el reglamento de procesos administrativos disciplinarios, lo que en el presente caso se ha cumplido.

#### 5. NORMAS VULNERADAS:



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 096-2023-UNAM

5.1 Por todo lo expuesto, el docente, Don: Don OSCAR JHON VERA RAMIREZ, participo en su condición de docente investigador, en el proyecto "Diseño e Implementación de una Máquina Clasificadora de Paltas por Tamaño y Color mediante el uso de Inteligencia Artificial" de la UNAM, ha transgredido los siguientes dispositivos legales:

5.2 Sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89º de la Ley Nº 30220, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta.

5.3 El Artículo 95º de la Ley Universitaria, señala que, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, es pasible de sanción.

5.4 Conforme a los fundamentos expuestos supra, se concluye que se ha verificado el elemento configurativo prohibición estipulada en la normativa, al haberse acreditado Don JHON VERA RAMIREZ participo en su condición de docente director del proyecto de investigación, en dicha condición, ha incurrido en la infracción descrita líneas supra. En consecuencia, en merito a lo expuesto y de acuerdo a lo desarrollado en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, se determina la responsabilidad del docente JHON VERA RAMIREZ.



### 6. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER:

6.1. Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del ente, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponer al docente citado guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros.

6.2 Es así que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico. De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes.

6.3 Por otro lado, si bien los docentes universitarios, pertenecen al régimen especial de la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria, les son aplicables el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, aplicando supletoriamente el artículo 87º de la Ley Nº 30057, la cual precisa las condiciones a considerar al momento de determinar la sanción a aplicarse, correspondiendo verificar dichas condiciones respecto de la conducta del infractor, a saber:

6.3.1 Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

6.3.2 El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

6.3.3 Las circunstancias en que se comete la infracción.

6.3.4 La concurrencia de varias faltas.

6.3.5 La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

6.3.6 La reincidencia en la comisión de la falta.

6.3.7 La continuidad en la comisión de la falta.

6.3.8 El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

6.4 Estando a lo señalado y habiéndose acreditado los hechos imputados al docente OSCAR JHON VERA RAMIREZ, corresponde GRADUAR LA SANCION A IMPONER, así, en el presente caso, tenemos que el procesado, no registra reincidencia, no hay la concurrencia de varias faltas a la vez, tampoco se observa una conducta dolosa, es decir, la voluntad e intención de perjudicar los intereses estatales, es preciso indicar que existe atenuantes a su favor, mas no agravantes, hechos que necesariamente deben ser valorados al momento de imponer la sanción, por otro lado, no se debe obviar la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, que son principios rectores y medulares a la hora de imponer sanción, estos justamente equilibran y limitan la sanción a imponer, encausándolas correctamente conteniéndolas y limitando que esta no sea excesiva ni abusiva, muy por el contrario sea acorde, razonable y proporcional, por lo se recomienda imponer AMONESTACION ESCRITA al docente procesado de conformidad con la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria, concordante con el Estatuto de la UNAM (R.C.O. Nº 578-2021-UNAM) y demás normas conexas ya indicadas.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU, modificado con Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N.º 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021; y, el Proveído Presidencial Nº 7254-2023 de fecha 27 de octubre de 2023 que dispone la emisión de la Resolución Presidencial.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER**, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al docente OSCAR JHON VERA RAMIREZ, por la comisión de la falta imputada.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL**  
**Nº 096-2023-UNAM**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER**, que la Unidad de Recursos Humanos, incluya en el legajo personal la sanción impuesta en el artículo primero de la presente resolución al Docente Ordinario CRISHT JESUS BARRIGA PARIÁ, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, la notificación a todos los sujetos procesales en el presente proceso.

**Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.**



**DR. ROBERTO H. CASTAÑEDA TERRONES**  
**PRESIDENTE**



**ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO**  
**SECRETARIO GENERAL**

Presidencia  
WPAIC  
WPI  
COPADO  
DIGA  
DTI  
  
LJCO/Esp  
Arch.